

**SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
CHILE**

DEPARTAMENTO JURIDICO
M.V.P. e.s.a.

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de la Ley N° 17.322, publicada en el Diario Oficial de 19 de Agosto de 1970, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

CIRCULAR N° 300 STGO. - 13-X-1970

En el Diario Oficial de la referencia fue publicada la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los Institutos de previsión.

La indicada ley consta de 34 artículos permanentes y de artículos transitorios. Las disposiciones permanentes de la ley pueden dividirse, según las materias de que ocupan, en los siguientes capítulos: I.- Procedimiento general de cobro de imposiciones, aportes y multas; II.- Normas adjetivas diversas; III.- Disposiciones varias de interés general; IV.- Convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones que adeuden los empleadores.

Con el fin de analizar ordenadamente las materias de que trata la ley N° 17.322, el Superintendente infrascrito se referirá por separado a cada uno de los capítulos antes señalados.

Capítulo I

Procedimiento general de cobro de imposiciones, aportes y multas

A) El procedimiento tendiente al cobro judicial de imposiciones, aportes y multas por los institutos de previsión comienza con la resolución fundada que con arreglo al artículo 2° de la ley, debe dictar el Director General, el Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior de la respectiva institución de previsión, incluídas en éstas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los organismos auxiliares entendiéndose por estos últimos a todos aquellos que administran diferenciadamente la seguridad social pero que aplican una ley común (ejem: los organismos de previsión bancarios o de la Caja de Previsión de Empleados Particulares).

En esta resolución se debe: a) determinar el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que se descontaron o debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores; b) determinar el monto de los aportes legales que esas personas o cualesquiera otras deban efectuar; y c) aplicar las multas en que incurran los empleadores por infracciones a las leyes sobre previsión social.

Para la mejor comprensión de la disposición anteriormente señalada y de los demás artículos de la ley en análisis, debe tenerse presente que con arreglo al artículo 1° de la ley y para los efectos de sus disposiciones, la palabra "empleador" se entenderá comprender a patrón, incluídas las instituciones semifiscales y las empresas autónomas del Estado, y la palabra "trabajador" se entenderá comprender a "empleado y obrero"; igualmente, la palabra "remuneración" deberá entenderse referida a sueldo, salario y cualquier otro emolumento imponible recidido por el trabajador.

La resolución, en consecuencia, debe comprender tanto imposiciones de cargo de empleadores y patronos como aquellas de cargo de los trabajadores. Estas imposiciones deben ser calculadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley conforme a la tasa que a la fecha de la resolución. La norma en cuestión solo es susceptible de ser aplicada respecto de imposiciones u otros ingresos a los que leyes especiales les hayan dado este carácter-no de otros aportes legales- siempre que se devenguen con posterioridad al 17 de Noviembre de 1970-fecha en que, de acuerdo con el artículo 4º comienzan a regir los artículos 1º a 29 de la ley- y no fueren enteradas oportunamente, ya que con respecto a las imposiciones devengadas con anterioridad a la indicada fecha, los empleadores habrían adquirido el derecho a extinguir sus obligaciones con el pago de determinadas sumas de dinero.

La resolución debe determinar, asimismo, las imposiciones descontadas por los empleadores o que estos descontaron de las remuneraciones de los trabajadores; lo cual en perfecta concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la ley que prescribe que "los descuentos a que se refiere ese mismo artículo se presumen efectuados por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente, las respectivas remuneraciones a los trabajadores"; presunción ésta simplemente legal que admite prueba en contrario.

El artículo 22 de la ley establece que en caso de retardarse el pago de las imposiciones, se devengará un interés penal de 3% mensual por cada mes o fracción de mes de atraso; agregando que en el evento de incurrirse en un retardo superior a 3 meses, las sumas adeudadas deben ajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadísticas y Censos entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en el que efectivamente se realice, sin perjuicio de rebajarse en tal caso el interés penal a la tasa de 1%. Por tanto, la resolución que en la materia dicte el Director General, el Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior de la institución, deberá, necesariamente, incluir el interés penal y el reajuste en los casos en que proceda, teniendo en consideración que en ningún caso la suma del reajuste y los intereses podrá ser inferior a la que resultaría si se calculará a las cantidades adeudadas el interés penal de 3% mensual (inciso final del artículo 22 de la ley). De donde resulta que, por efecto de esta disposición se ha contemplado un reajuste mínimo consistente parcialmente en una tasa inferior de interés.

Conviene insistir en que la facultad de dictar resoluciones determinando el monto de imposiciones, aporte y multas compete tanto a las autoridades preseñaladas de las instituciones semifiscales como a las de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y a las de los organismos auxiliares de previsión social. El artículo 2º, en su inciso final, se refiere expresamente a la facultad de delegación que se otorga al Director General, Vicepresidentes Ejecutivos o Jefes Superiores, en su caso, corresponde, en esta parte, precisar que esta facultad de delegar no compete a las autoridades de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de los organismos auxiliares de previsión social, ya que es condición fundamental para que ella opere, la de que el delegado pertenezca a la planta directiva, profesional y técnica, que las mencionadas Cajas y organismos auxiliares no poseen. Asimismo conviene aclarar que en las instituciones de Previsión la delegación de esta facultad debe recaer, necesaria y únicamente en funcionarios de dicha planta.

Se expresó, en otra parte, que la resolución que da origen al proceso de cobro debe ser fundada; esto significa que en ella deben contenerse todos los datos y antecedentes que justifiquen el cobro formulado. Hace excepción a esta premisa de carácter general el Servicio Seguro Social, a quien, por su especial naturaleza, se dió una norma diversa en el inciso 3º del artículo 3º de la ley, según la cual las resoluciones que dicte el Director General no requerirán la nominación de los deudores respectivos. Sin embargo dichas resoluciones deberán indicar a lo menos la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieran; los periodos que comprenden las imposiciones adeudadas, y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuvieren adeudando imposiciones.

B) De acuerdo con el artículo 4º de la ley las resoluciones de que se ha tratado anteriormente tienen mérito ejecutivo.

Los juicios a que tales resoluciones den origen deben suscitarse ante los Tribunales del Trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido para el juicio ejecutivo en obligaciones de dar en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Este procedimiento ejecutivo, conocido por el nombre de juicio ejecutivo ordinario, presenta algunas características propias que lo hacen apartarse en determinadas ma-

Artículo 12.- Si el empleador no consignare las sumas de las remuneraciones de sus empleados, o que debió descontar dentro de los quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago, si no opuso excepciones; o desde la fecha de la notificación de la primera instancia que niegue lugar a ellas, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo cuando el monto de las cantidades ordenadas pagar excediere de seis sueldos vitales men- la A) del departamento de Santiago; y con presidio menor en su grado medio, si fuere igual o in- ha suma.

"Con el solo mérito del certificado del Secretario del Juzgado que conozca de la ejecución que acredite el vencimiento del plazo y el hecho de no haberse consignado las retenciones, el Juez del Crimen correspondiente declarará reo al empleador o a su representante, y a su proceso como autor del delito indicado en este artículo.

"Si se consignare el monto de las retenciones adeudadas, intereses, costas y el reajuste cuando procediere, el Tribunal dictará sobreseimiento definitivo, cualquiera que sea el estado de la causa.

"La consignación o pago de las sumas retenidas no suspende el curso del juicio ejecutivo, continuando el procedimiento de apremio hasta obtener el pago del resto de las cantidades cobradas.

"Las instituciones de previsión, en los casos señalados en el artículo anterior, estarán obligadas a recibir el pago de las cantidades descontadas, aún cuando no se haga el pago de las adeudadas.

"Para los efectos contemplados en este artículo la liquidación debe hacer el Secretario del Tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 10, señalando, expresamente, las imposiciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

El artículo precedentemente transcrito presenta deficiencias desde el punto de vista de la construcción penal de la figura delictiva que allí se establece, las cuales no pudieron ser subsanadas en el trabajo de Comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado Judicial. El criterio de la Superintendencia y el del Instituto de Ciencias Penales, consultado al efecto, no idénticos, coincidieron en propugnar una mejor tipificación del delito, atendidos los fines del derecho penal; no obstante, en el trabajo de Comisiones, primó un criterio diverso, ya que no hubo mayoría favorable a estos planteamientos.

Prescindiendo de tal consideración, es útil señalar que la consignación a que alude la disposición indicada, se refiere a las sumas descontadas de las remuneraciones de los trabajadores por el respectivo empleador o a aquellas que debió descontar de dichas remuneraciones.

Estas sumas corresponden a imposiciones y aportes de los trabajadores, ya que sólo éstas pueden ser objeto de la resolución fundada a que se refiere el artículo anterior de la ley.

El plazo de 15 días para efectuar la consignación se cuenta desde la fecha del requerimiento de pago si el ejecutado no opuso excepciones o en caso de haberlas opuesto desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niega lugar a ellas.

El procedimiento en sede penal presenta algunas características que es conveniente recalcar:

a) El tribunal debe dictar sobreseimiento definitivo, cualquiera que sea el estado de la causa si se consigna el monto de las retenciones adeudadas más intereses, costas y el reajuste cuando correspondiere.

b) La consignación de las sumas retenidas no suspende el curso del juicio ejecutivo.

c) Las instituciones de previsión quedan obligadas a recibir el pago de las cantidades descontadas, o sea, el pago parcial de la deuda.

d) La excarcelación, si bien se rige por las reglas, ha de concederse bajo una fianza que consistirá siempre en un depósito de dinero o de efectos de un valor comercial no inferior al 10% del monto de las sumas adeudadas, sus intereses y costas.

C) En el caso de personas jurídicas de derecho comunales, sociedades o asociaciones de hecho, la responsabilidad penal debe hacerse efectiva en los Gerentes, Administradores o Presidentes.

Por último, es necesario advertir que estas normas especiales en caso alguno derogan las reglas generales que rigen la responsabilidad penal de acuerdo a la ley punitiva vigente. En consecuencia, al enjuiciar los actos materiales encuadrables en esta nueva ley, deberá tomarse en cuenta la posible concurrencia de causas excluyentes del injusto tales como situaciones de necesidad o conflictos de deberes (la antijuridicidad y su ausencia; causas de justificación y también la circunstancia de que la culpabilidad del agente a quien le incumbirá probar la falta de tal cosa alegare, por exigirlo así la estructura particular de la figura en análisis, podrá, no obstante, estar igualmente excluida por la presencia de determinadas exculpantes que desplacen el juicio de responsabilidad fortuito; omisión legítima o insuperable; no exigibilidad de otra conducta.

Capítulo II

Otras normas adjetivas

El artículo 6° de la ley se refiere a la forma de las notificaciones y del requerimiento de pago que se haga en el juicio ejecutivo de cobro. La indicación se remite a los artículos 519 y 520 del Código del Trabajo disponiendo, eso sí, que dichas acciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fé, podrán cumplirse por un empleado del mismo tribunal, el respectivo Jefe de Sub delegación o de Distrito o por un receptor judicial.

El artículo 10 señala que las instituciones de previsión social estarán exentas de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado. Las consignaciones que exigieren las leyes en todos los juicios en que tengan interés. La Superintendencia estima que esta disposición es aplicable también a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y a los organismos auxiliares de previsión social, en atención a lo prevenido en el inciso 1 del artículo 10 de la ley.

El artículo 29 de la ley incluye al Superintendente de Seguridad Social entre las personas que, con arreglo al N.º 1º de los artículos 361 del Código de Procedimiento Civil y 191 del Código de Procedimiento Penal, pueden prestar su declaración testimonial, por medio de informe, expresando que lo hacen en virtud del juramento que la ley exige a los testigos.

Capítulo III

Disposiciones varias de interés general

A) La ley ha contemplado normas especiales para el caso de quiebra del empleador. Así, el artículo 11 establece que en caso de quiebra del empleador no se aplicará lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 12º, 13º y 19, anteriormente analizados.

En el evento de producirse la quiebra del empleador, las instituciones de previsión deben verificar sus créditos con arreglo a las normas generales, sirviendo como suficiente título la resolución fundada dictada por el Director General, Vicepresidente Ejecutivo o el Superior de las instituciones de previsión, incluidas en éstas las Cajas de Compensación y los organismos auxiliares. La impugnación de los créditos sólo podrá hacerse en base a las excepciones que puedan oponerse en el juicio ejecutivo, con arreglo al artículo 5º de la ley.

A pesar de lo anterior, se consigna expresamente

ienes no comprendidos en el desasimiento, las instituciones de previsión podrán perseguir el pago de los y embargarlos con arreglo a las normas del juicio ejecutivo ya contempladas.

El artículo 27, por otro lado, sienta el principio general de reajuste de la deuda impositiva no procede en los casos de quiebra. Excepcionalmente, el reajuste en los casos siguientes: a) cuando el fallido solicita el sobreseimiento definitivo de su quiebra de las causales contempladas en el artículo 133 de la ley N° 4.558; y b) cuando el fallido obtiene la aprobación de un convenio a su favor. Aún cuando la ley no lo dice, deben excluirse de esta disposición los convenios preventivos, ya que ellos tienden a evitar que se produzca la quiebra.

B) El artículo 16 de la ley agrega cuatro incisos nuevos a la Ley N° 10.383, a fin de tipificar las diversas acciones delictuosas que se cometen con las del Servicio de Seguro Social o con los instrumentos que sirven para su elaboración.

Estas normas tienden a salvar un vacío actualmente existente mismo de ellas no precisa de mayores explicaciones.

C) El artículo 17 de la ley de solución a diversos problemas a los Servicios Inspectivos de las instituciones de previsión -incluidas las Cajas de Compensación Familiar u organismos auxiliares- en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

La disposición citada eleva a la categoría de una presunción legal, admite prueba en contrario en el juicio respectivo.

Asimismo, se establece expresamente que los referidos inspectores estarán facultados para revisar la contabilidad y documentación respectiva -como por ejemplo, el Libro de Remuneraciones a que se refiere el art. 98 de la ley 16.840- de los patrones y empleadores, en el domicilio de éstos como en las oficinas de su respectiva institución. Se introduce, de este modo, una disposición importante como es la consagrada en la última parte del párrafo, ya que es evidente que estos inspectores podrán desempeñar en mejor forma sus atribuciones de fiscalización en las oficinas de los organismos auxiliares, en donde cuentan con la información adicional que puedan precisar.

Se preceptúa, igualmente, que tales inspectores estarán facultados con las facultades, derechos y obligaciones que competen a los inspectores del trabajo con arreglo a las disposiciones que en el artículo 17 de la ley se citan respecto del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967 y, finalmente, se establecen normas para la aplicación de las multas a que pudiere haber lugar.

D) Para el debido emplazamiento en los juicios ejecutivos de las instituciones de previsión sigan en contra de los empleadores y patrones morosos así como por la impropiedad que tiene la figura delictiva establecida en el artículo 12 de la ley, el legislador se preocupó de establecer normas tendientes a organizar adecuadamente la representación de las sociedades civiles y comerciales, las corporaciones y fundaciones y todas las personas jurídicas de derecho privado, las comunidades, las entidades u organismos particulares, como asimismo, las instituciones semifiscales y las empresas del estado.

A tal efecto en el artículo 1 transitorio se obliga a las personas o entidades mencionadas a declarar, dentro del plazo de 60 días contado desde el 19 de Agosto de 1970 y ante las instituciones de previsión a que estén afiliados sus dependientes los nombres de los Administradores o Presidentes según corresponda: norma ésta a la que las Instituciones de Previsión darán la mayor publicidad y difusión en atención a que el plazo ha comenzado a regir desde el 19 de Agosto de 1970. La omisión de esta declaración es sancionada con multa la cual debe ser fijada y cobrada de acuerdo a la prescrita en el inciso 2 del citado artículo 1 transitorio, cediendo su producido en beneficio de la respectiva institución de previsión.

Como norma de carácter general, destinada a regir para el futuro, el artículo 18 de la ley consigna la obligación de toda nueva entidad de las ya señaladas, que se forma, de declarar, dentro de los 30 días siguientes a la designación de Gerentes, Administradores

H) El artículo 30 de la ley se refiere a una situación es-
da con respecto a los Servicios, Oficinas o Departamentos de Bienestar que funcionan en las re-
scales y entidades autónomas del Estado, a las que concede un plazo de 180 días contado desde
o de 1970 para presentar a esta Superintendencia sus presupuestos de entradas y gastos corres-
os años 1968, 1969 y 1970. El Superintendente de Seguridad Social queda facultado para autorizar
ricios efectúen sus gastos por duodécimos en conformidad con el último presupuesto aprobado.

Sobre esta materia la Superintendencia impartirá instruc-
parado y dictará las resoluciones que correspondan.

Capítulo IV

Convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones que adeuden los empleadores

Como el nuevo procedimiento judicial de cobro de imposi-
tes y multas establecido en la ley resulta más severo y riguroso que los diversos procedimientos
es existentes, es que el legislador consideró como contrapartida la idea de autorizar a los Conse-
os de las instituciones de previsión para la celebración de convenios sobre facilidades de pago.
ble finalidad: a) de una parte, estimular a empleadores y patrones para que se pongan al día en
las imposiciones adeudadas, lo que interesa fundamentalmente a los organismos previsionales; b) a-
gor del nuevo procedimiento para aquellos patrones o empleadores que por circunstancias transito-
a, difícil situación de caja, por ejemplo, se vean obstaculizados de cumplir oportunamente con
ones previsionales.

A tal efecto, el artículo 24 de la ley establece la facul-
de de los Consejos Directivos de las instituciones previsionales para la celebración de estos con-
as normas son generales, primará lo que en el futuro se contemple en leyes especiales sobre esta ma-
a.

Los convenios que autoricen los Consejos no podrán otor-
ades superiores a un año; no obstante, en casos excepcionales, calificados de tales por los pro-
os con el voto conforme de los 2/3 de sus miembros en ejercicio, este plazo podrá ampliarse hasta
ías.

Condición esencial de estos convenios, elevada al carac-
pulación tácita o sub-entendida, es la de que el pago de las imposiciones adeudadas debe hacerse
mensuales conjuntamente con las que se fueren devengando durante su vigencia.

Las cuotas del convenio deben traducirse al pago por me-
ras de cambio aceptadas por el deudor a la orden de la institución respectiva. Estas letras deben
onjuntamente con el convenio. La aceptación de las letras de cambio no producirá novación, lo que
rtancia bajo distintos aspectos principalmente en cuanto a la conservación de la condición de pri-
que tienen los créditos de las instituciones de previsión.

La falta de pago de cualquiera de las letras de cambio an-
adas o de las imposiciones mensuales que se devengaren durante la vigencia del convenio, por más de
ontados desde la fecha en que unas u otras debieron ser canceladas, hará caducar el convenio y dará
el instituto de previsión respectivo para exigir ejecutivamente y de inmediato el total de la obliga-
que se considerará de plazo vencido sin perjuicio de las sanciones y multas que se pueden aplicar en

Por el contrario, si el deudor cumple integra y oportuna-
convenio, el Consejo Directivo podrá condonarle las sanciones y multas en que hubiere incurrido.

No pueden acogerse a convenio:

- a) Los empleadores o patrones que tuvieren uno
 b) los que no hubieren cumplido un convenio anterior, salvo que hubieren transcurrido dos años
 fecha en que se hubiere extinguido la obligación a que se refería ese convenio.

El inciso final del artículo 24 dispone, asím
 "en ningún caso, la suscripción de convenios podrá significar gastos para el instituto de prev
 en la determinación de las sumas adeudadas, materia de ellos, como asimismo, en la de las cuota
 nidas, se aplicarán las disposiciones sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artí

Efectos del convenio:

- a) mientras esté vigente un convenio, los per
 pendientes de las empresas que se acojan a él, gozarán de todos los beneficios que las leyes de
 sión respectivas les otorgan. (artículo 25).

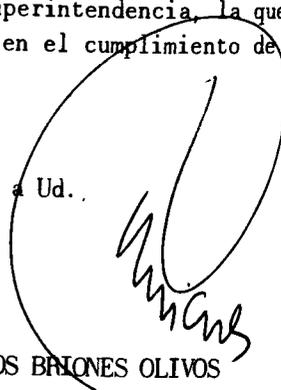
La disposición citada habla de convenios vigent
 equivale a decir que deben estarse cumpliendo oportuna e íntegramente, ya que de lo contrario, i
 en caducidad.

- b) De acuerdo con el artículo 2º transitorio de
 sus normas y sanciones sólo serán aplicables a las ejecuciones judiciales que se inicien con po
 dad al 17 de Noviembre de 1970.

Lo dispuesto en la mencionada norma transitoria
 tenderse en relación con el artículo 26º de la misma que preceptúa que los procedimientos judici
 coados contra los deudores que celebren convenios, se suspenderán, pero se mantendrán los embarg
 retados. En caso de incumplimiento del convenio la institución de previsión podrá continuar el
 ya iniciado o iniciar uno nuevo con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 17.322; claro que
 último caso, ha de haber transcurrido el término a que se refiere el artículo 34º de la ley.

Agradeceré a Ud. se sirva dar la mayor publicida
 presente Circular disponiendo que las dudas o dificultades que suscite la aplicación de la Ley
 sean sometidas, a la mayor brevedad, a la consideración de esta Superintendencia, la que desea
 las de igual modo para uniformar los criterios que han observarse en el cumplimiento de las pre
 disposiciones legales.

Saluda atentamente a Ud.


 CARLOS BRIONES OLIVOS
 SUPERINTENDENTE